na de las impuestas por leyes de estos Reinos; i q.
se procedera a ello a el punto contra el que le lin
quiese

Que ninguna persona este amancebado, ni sea alcabue
te ni hizero, y los que lo fueren dentro de tercero dia
desocupen su domizilio pena de cien azotes i se pro
zedera a lo demas que aia lugar en dro

Que ninguna persona de las de esta Villa i su jurisdicion, no
tengan en sus casas ni lo permitan tablas de juegos
prohiuidos, como son naipes, dados ni otros seme
jantes, ni otros que dizen entretenim.to diaria men
te por lo que con esto estan echos vagamundos, sin
trauajar i se siguen malas consequencias, ni juegen
bolas, varras, ni otros ilizitos, i si algun dia lo hi
ziesen de fiesta sea despues de Misa maior, en el
entretenim.to i no en los de trauajo pena de quatro
mil m.s el dueño de la casa que se le cogiere en
dichos juegos i vagamundos se les lleuara con el do
blo i los restos que se allaren presentes o ocultos por
perdidos, i se procedera a las demas penas que com
bengan por dro

Que ninguna persona tenga ni traya armas prohiuidas
por leyes i pragmaticas de estos Reinos como son pu
nales, giferos, nauajas, cuchillos ni otros semejan
tes, ni armas cortas porque tendran la pena q.
preuienen dhas pragmaticas, el pleuio seis años
de galeras; a remo i sin sueldo, i el noble seis
de presidio, aprehendidas semejantes armas
ni menos de noche anden quadrillas de dos
sugetos arriba, ni entren en las iglesias con
el pelo atado, ni adornado con cofias: ni
acompañen mugeres de noche ni baian con
ellas al rio, lauadores, ni otras partes i por